

CORNARE	Número de Expediente: 053180327215	
NÚMERO RADICADO:	131-0278-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 21/03/2019	Hora: 17:00:57.32...	Folios: 9

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Auto No. 112-0900-2016 de fecha 14 de julio de 2016, proferido dentro de expediente 053180324994, se abrió indagación preliminar en atención a queja radicada con número SCQ-131-0807 del 14 de junio de 2016 y con el fin de identificar e individualizar a los presuntos infractores.

Que posterior a que se oficiara la oficina de catastro del municipio de Guarne, la misma envió mediante escrito con radicado 112-3065 del 8 de agosto de 2016, información acerca de los propietarios del predio en donde se realizaron los hallazgos, por lo que, mediante Resolución No. 112-5376 del 27 de octubre de 2016, se impuso medida de amonestación escrita por las actividades de movimiento de tierra a la señora Adriana Parra Jurado, lo anterior dentro de expediente 053180324994, actuación que fue notificada mediante aviso el día 15 de diciembre de 2016, de conformidad a lo que establece el artículo 69 del CPACA (Fl. 56).

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ahora bien, mediante queja ambiental con radicado 131-0262 del 13 de marzo de 2017, el interesado manifestó que en la vereda Hojas Anchas del municipio de Guarne se están realizando *“adecuación de una vía y erradicación de árboles en el área de influencia de la Quebrada La Honda”*.

Que en atención a la queja arriba referenciada, funcionarios de la Subdirección de servicios al cliente realizaron visita, la cual arrojó informe Técnico con Radicado 131-0584 del 29 de marzo de 2017. En dicho informe se logró evidenciar lo siguiente:

“En la zona de estudio, se pudo evidenciar que anteriormente existía un camino real de aproximadamente 1.50m de ancho y 300m longitud y que en la actualidad dicho camino fue modificado, convirtiéndose en vía de acceso al predio en estudio.

Las modificaciones del camino real existente, lo comprenden la ampliación de su margen a 4.50m de ancho y un nuevo tramo o apertura de vía de 250m de longitud, para un volumen de tierra removido de aproximadamente 3050 metros cúbicos.

Durante el recorrido se pudo observar que el proyecto de modificación del camino real y apertura del nuevo tramo de vía, no cumple con los criterios mínimos exigidos en los Acuerdos Corporativos No.250 de 2011, en su artículo No. 5, literales a, c, d, e y No.265 de 2011 en sus numerales 1,2,3,7 y 9.

De igual forma, en la zona se pudo evidenciar la tala, desprendimiento y afectación del material arbóreo nativo por medios mecanizados con maquinaria pesada, pues se observaron especies derribadas y taladas como siete cueros, chagualos, punta de lance, yarumos, carboneros urapanes, entre otros.

En la zona no se observan obras de retención y contención de sólidos, al igual que la ausencia de obras hidráulicas como cunetas, pocetas, descoles entre otras de igual forma, se evidencia la presencia de zonas expuestas, que por medio de las altas pendientes ($P > 60\%$) se vienen generando procesos de transporte y sedimentación de la fuente hídrica conocida como “La Montaña”, la cual abastece a más de 1700 usuarios del Acueducto veredal denominado Hojas Anchas.

Durante el recorrido en las coordenadas N06°13'44" — W75°28'36" y Z: 2491msnm, se evidenció la explanación de una zona con un área aproximada de 450 metros cuadrados, de igual forma, se desconoce de los permisos de movimientos de tierra otorgados por la Secretaría de Planeación Municipal de Guarne para dicho proyecto.

Finalmente, de acuerdo con la base de datos de la Corporación, dichas actividades se viene realizando en zona protección ambiental de bosque natural secundario tardío y de protección del recurso hídrico.”

Que mediante Auto N°. 112-1445 del 30 de marzo de 2017, proferido dentro del expediente 053180327215, se impuso a los señores Francisco Javier Londoño Alzate, Hernando de Jesús Londoño Alzate, Pedro León Londoño Alzate, Saulo de Jesús Londoño Alzate, Anabeiba Londoño de Londoño, Blanca Ligia Londoño Alzate, Teresa

de Jesús Londoño Alzate, Luz Elena Londoño Alzate, Rosaura Londoño de Ruiz y Juan Camilo Londoño Zuleta, una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de movimiento de tierra, aprovechamiento forestal y todas aquellas obras y actividades que estuvieran encaminadas a la apertura de la vía que se adelantaron en predio con coordenada 6°13'38 N/755°28'31"O/2429 msnm, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne, providencia notificada por aviso el día 28 de abril de 2017, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del CPACA.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 112-3317-2017 del 4 de julio de 2017 se inició un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, a los señores Francisco Javier Londoño Alzate, Hernando de Jesús Londoño Alzate, Pedro León Londoño Alzate, Saulo de Jesús Londoño Alzate, Anabeiba Londoño de Londoño, Blanca Ligia Londoño Alzate, Teresa de Jesús Londoño Alzate, Luz Elena Londoño Alzate, Rosaura Londoño de Ruiz, Juan Camilo Londoño Zuleta, Gilma Londoño de Parra y Adriana María Parra Jurado por estar realizando movimientos de tierra sin tener en cuenta los lineamientos ambientales, intervención de zona boscosa nativa y material arbóreo nativo sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental; lo que conllevó a la afectación del recurso hídrico por transporte de sedimentos como arenas y lodos a la fuente Hídrica conocida como La Montaña, providencia que fue notificada de manera personal a la señora Teresa de Jesús Londoño el 27 de noviembre de 2017 (Fl. 58) y a los demás presuntos infractores a través de aviso de conformidad con lo que establece el artículo 69 del CPACA (Fl. 60 – 77).

Que mediante Oficio No. CI-170-0725 del 19 de septiembre de 2017 se advirtió que mediante expediente 053180324994 se venía haciendo seguimiento a la Queja ambiental SCQ-131-0807 dl 14 de junio de 2016, que para el momento se encontraba en medida preventiva y que de igual manera en el expediente 053180327215 se hacía seguimiento a la Queja ambiental SCQ- 131-0262 del 13 de marzo de 2017, que para el momento se encontraba en inicio de sancionatorio, y las cuales hacían referencia a la misma situación y a las mismas afectaciones ambientales relacionadas con el movimiento de tierra, tala de vegetación nativa y sedimentación a fuente hídrica, siendo procedente la unificación de los expedientes, incorporándose todo lo obrante dentro del expediente identificado con radicado 053180324994 al expediente 053180327215.

FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior y según lo consignado en Informe Técnico 131-0584 del 29 de marzo de 2017, procedió este Despacho mediante Auto 112-0214 del 26 de febrero de 2018, a formular el siguiente pliego de cargos a los señores Francisco Javier Londoño Alzate, Hernando de Jesús Londoño Alzate, Pedro León Londoño Alzate, Saulo de Jesús Londoño Alzate, Anabeiba Londoño de Londoño, Blanca Ligia Londoño Alzate, Teresa de Jesús Londoño Alzate, Luz Elena Londoño Alzate, Rosaura Londoño de Ruiz, Juan Camilo Londoño Zuleta, Gilma Londoño de Parra y Adriana María Parra Jurado:

- **“CARGO PRIMERO:** *Producir sedimentación en la fuente hídrica conocida como “La Montaña”, en el desarrollo de un movimiento de tierra que se realizó con el fin de modificar un camino real y dar apertura de un nuevo tramo de vía, movimiento de tierra que se realizó sin tener en cuenta los lineamientos ambientales. Hechos ocurridos en un predio con coordenadas geográficas 6°13'38" N/ 75°28'31" O/ 2429 m.s.n.m., ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1., literal 3 B y en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto.*
- **CARGO SEGUNDO:** *Disminuir cuantitativamente y cualitativamente material arbóreo nativo, los cuales fueron desprendidos por medios mecanizados, entre las especies afectadas e encuentran siete cueros, chagualos, punta de lance, yarumos y carboneros urapanes. Hechos ocurridos en un predio con coordenadas geográficas 6°13'38" N/ 75°28'31" O/ 2429 m.s.n.m., ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1074, en su artículo 8, literal g.”*

El Auto 112-0214 del 26 de febrero de 2018, mediante el cual se formuló pliego de cargos fue notificado de manera personal el día 1 de marzo de 2018 a los señores Hernando de Jesús Londoño Alzate, Pedro León Londoño Alzate, Saulo de Jesús Londoño Alzate, Anabeiba Londoño de Londoño, Blanca Ligia Londoño Alzate, Teresa de Jesús Londoño Alzate, Luz Elena Londoño Alzate, Rosaura Londoño de Ruiz y Gilma Londoño de Parra (Fl. 84 – 102, por aviso el día 9 de marzo de 2018 al señor Francisco Javier Londoño Alzate y 23 de marzo de 2018 a la señora Adriana María Parra Jurado y al señor Juan Camilo Londoño Alzate por conducta concluyente el día 20 de abril de 2018.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas,

desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que dentro del término legal los señores señores Francisco Javier Londoño Alzate, Hernando de Jesús Londoño Alzate, Pedro León Londoño Alzate, Saulo de Jesús Londoño Alzate, Anabeiba Londoño de Londoño, Blanca Ligia Londoño Alzate, Teresa de Jesús Londoño Alzate, Luz Elena Londoño Alzate, Rosaura Londoño de Ruiz y Gilma Londoño de Parra presentaron escrito de descargo en fecha 3 de marzo de 2018 con radicado No. 131-1997 6 de marzo de 2018, quienes manifiestan en su escrito de descargos:

"...PRIMER CARGO: No aceptamos, el primer numeral de las observaciones dadas por la subdirección, porque el camino antiguo constaba de 1.50m y se realizó un ensanche de otro 1.50m para un total de 3.0m de ancho, el cual no corresponde al margen de 4.50m el cual nos enuncia el numeral 2 de las observaciones dadas.

SEGUNDO CARGO: No aceptamos el segundo numeral, de las observaciones porque el margen de apertura del camino no corresponde a 4.50m de ancho ni a apertura de vía de 250m de longitud, porque solo el ancho se puede comprobar que son 3.0 metros de ancho.

TERCER CARGO: No aceptamos el cuarto numeral de las observaciones, porque cuando se realizó el ensanche de los 1.50m se removieron árboles nativos como, 7 cueros, chilcos y arrayanes, los cuales fueron cultivados inmediatamente, para evitar daños ambientales a futuro. En ningún momento en los predios se han observado árboles de yarumos, carboneros urapanes y los guayacanes. Nunca han existido desde nuestros nativos en esta zona, solicitamos respetuosamente se dirijan nuevamente a dar la valoración de este ítem, porque la persona encargada de la observación y análisis de la queja no fue coherente con los árboles nativos de la zona.

CUARTO CARGO: Con respecto al numeral que nos habla de las cunetas, pocetas, descoles entre otra de igual forma, se tomaron las precauciones dadas como los pozos para los desarenaderos, los cuales fueron elaborados artesanalmente para que este cubra la función de la recolección de las arenas de las aguas lluvias provocadas por fenómenos de la naturaleza y así evitar que estos cimientos lleguen al afluente de la fuente hídrica, la cual surte un acueducto que lleva agua potable a los individuos de la zona. Se muestra evidencia de los pozos realizados.

*"Aclaremos que las partes anteriormente mencionadas somos todos una familia, que no hacemos parte ni tenemos ningún vínculo con la señora **ADRIANA MARIA PARRA JURADO**, la cual es dueña de uno de los predios, los cuales los adquirió por venta de una de las herederas, el cual su padre falleció, y esta ha sido la que mayor daño forestal ha causado por el ensanche de la carretera y el banqueo de predios para realizar parcelaciones de estos lotes, como se puede evidenciar en las fotos que se anexan, no ha realizado la siembra de los árboles requeridos para contra restar el daño ambiental a la fauna, sino que ha realizado siembra de plantas ornamentales para distinguir sus predios."*

Así mismo, el señor Juan Camilo Londoño Zuleta, a través de apoderado, presentó dentro del término legal escrito de descargos con radicado 131-3552 del 20 de abril de 2018 en el que manifestó:

“... El señor JUAN CAMILO LONDOÑO ZULETA no ha realizado ninguna actividad material en el Lote de mayor extensión cuando era comunero y tampoco ahora que es copropietario con el señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ALZATE del Lote No. Uno (1) el cual tiene matrícula Inmobiliaria No.020-101894. Es más no ha ejercido ningún acto de posesión del predio. (...)

Es claro que allí existe un lote posiblemente a simple vista integrado, más legalmente dividido en partes, y si alguno de los propietarios del loteo ha realizado labores que atenten contra el medio ambiente, es a ellos a quien CORNARE debe dirigir el pliego de cargos y no como lo hace en el auto 112-0214-2018 que lo dirige contra todos los propietario del Lote de mayor extensión que allí se observa, simplemente porque ellos, los citados eran propietarios del mismo, más ignora esta entidad que se hizo un loteo y se adjudicó a cada uno de ellos, por lo que la responsabilidad por el medio ambiente es individual en relación a cada propietario de su lote.

Igualmente desde que mi poderdante recibió en la sucesión de su Padre y a la fecha que es propietario en comunidad del Lote No. Uno (1), el mismo no ha realizado ninguna actividad en su predio, ni en vía alguna de acceso al lote, por cuanto la vía que allí existe la ha conocido desde que se le adjudicó su derecho en el inmueble de mayor extensión.

En atención a los anteriores argumentos solicitó ser excluido del pliego de cargos, pues arguye no haber realizado ninguna de las actividades que contiene dicha providencia.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0729 del 23 de julio de 2018, notificado de manera personal al señor Juan Camilo Londoño Zuleta el día 30 de julio de 2018 (Fl. 155) y por estados publicados el día 25 de julio de 2018 a los demás investigados (Fl. 154), se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- ✓ Queja con radicado N° SCQ-131-0807 del 14 de junio de 2016.
- ✓ Informe técnico de queja con radicado N° 112-1577 del 7 de julio de 2016.
- ✓ Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-1183 del 19 de septiembre de 2016.
- ✓ Queja con radicado N° SCQ-131-0262 del 13 de marzo de 2017.
- ✓ Informe técnico de queja con radicado N° 131-0584 del 29 de marzo de 2017.
- ✓ Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-1799 del 13 de septiembre de 2017.
- ✓ Escrito con radicado N° 131-1997 del 6 de marzo de 2018.
- ✓ Escrito con radicado N° 131-2029 del 6 de marzo de 2018.

✓ Escrito con radicado N° 131-3252 del 20 de abril de 2018, con sus anexos.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

"De oficio:

I) *Visita técnica al predio con coordenadas geográficas 6°13'38-N/75°28'31-O/ 2.429 msnm, ubicado en la vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne, por parte de personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente y en compañía representantes de los presuntos infractores, con la finalidad de:*

- a) *Verificar los lotes y los propietarios, en los que se realizaron las actividades que motivaron el inicio y el impulso del procedimiento administrativo sancionatorio.*
- b) *Constatar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto con radicado N° 112-3317 del 04 de julio de 2017.*

Para la revisión de los lotes, remitirse a la escritura pública N° noventa y cuatro (94) del 23 de enero de 2016, (de Reloteo y liquidación de la comunidad), la cual reposa como anexo del escrito de descargos con radicado N° 131-3252 del 20 de abril de 2018.

II) *Recepcionar la declaración testimonial de los señores Hernando de Jesús Londoño Alzate y Saulo de Jesús London Alzate."*

PRORRÓGA DEL PERÍODO PROBATÓRIO

Que después de establecerse la necesidad por no ser posible la práctica de las pruebas decretadas mediante Auto N° 112-0951 del 21 de septiembre de 2018, se prorrogó el período probatorio por un término de sesenta (60) días hábiles dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado.

CIERRE DEL PERÍODO PROBATÓRIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procedió mediante el Auto 112-1273 del 20 de diciembre de 2018, a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos, los cuales no fueron presentados.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que agotado el término otorgado, no se evidencia que hayan sido presentados dentro de dicho termino escrito de alegatos por parte de los investigados, pues se advierte que en fecha 4 de febrero de 2019 se allegó escrito de alegatos suscrito por el señor Pedro León Londoño Alzate, el cual fue presentado de manera extemporánea.

**EVALUACIÓN DE DESCARGOS Y ALEGATOS PRESENTADOS, RESPECTO AL
CARGO FORMULADO, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL
PROCÉDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a los señores Francisco Javier Londoño Alzate, Hernando de Jesús Londoño Alzate, Pedro León Londoño Alzate, Saulo de Jesús Londoño Alzate, Anabeiba Londoño de Londoño, Blanca Ligia Londoño Alzate, Teresa de Jesús Londoño Alzate, Luz Elena Londoño Alzate, Rosaura Londoño de Ruiz, Juan Camilo Londoño Zuleta, Gilma Londoño de Parra y Adriana María Parra Jurado, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, las pruebas que reposan en el expediente y los pronunciamientos realizados en su defensa, por los presuntos infractores al respecto.

- ***“CARGO PRIMERO:*** *Producir sedimentación en la fuente hídrica conocida como “La Montaña”, en el desarrollo de un movimiento de tierra que se realizó con el fin de modificar un camino real y dar apertura de un nuevo tramo de vía, movimiento de tierra que se realizó sin tener en cuenta los lineamientos ambientales. Hechos ocurridos en un predio con coordenadas geográficas 6°13’38” N/ 75°28’31” O/ 2429 m.s.n.m., ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1., literal 3 B y en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto.

- ***CARGO SEGUNDO:*** *Disminuir cuantitativamente y cualitativamente material arbóreo nativo, los cuales fueron desprendidos por medios mecanizados, entre las especies afectadas e encuentran siete cueros, chagualos, punta de lance, yarumos y carboneros urapanes. Hechos ocurridos en un predio con coordenadas geográficas 6°13’38” N/ 75°28’31” O/ 2429 m.s.n.m., ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne.*

Conducta en contravención con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1074, en su artículo 8, literal g.

Al respecto los señores señores Francisco Javier Londoño Alzate, Hernando de Jesús Londoño Alzate, Pedro León Londoño Alzate, Saulo de Jesús Londoño Alzate, Anabeiba Londoño de Londoño, Blanca Ligia Londoño Alzate, Teresa de Jesús Londoño Alzate, Luz Elena Londoño Alzate, Rosaura Londoño de Ruiz y Gilma Londoño de Parra argumentan en su escrito de descargos que desacierta el Despacho al afirmar que el camino que el camino existente es de aproximadamente 4.50 m de ancho, aseverando que al ancho corresponde realmente a solo 3.0 m y que el mismo se encontraba construido desde el 2007.

Arguyen además que no encuentran acorde la valoración y análisis de los árboles nativos de la zona, pues afirman que en los predios no han existido arboles de yarumos,

carboneros, urapanes ni guayacanes; manifiestan que todos hacen parte de una misma familia y que no tiene vínculo con la señora Adriana María Parra Jurado, dueña de uno de los predios, y que es ésta señora la que ha causado el mayor daño forestal con el ensanche de la carretera y el banqueo de predios para realizar parcelaciones de los lotes.

Por su parte el señor Juan Camilo Londoño Zuleta en su escrito de descargos manifestó que no ha realizado ninguna de las actividades imputadas en su predio, ni en vía alguna de acceso, por lo que alega que se configura falta de legitimación en la causa respecto de él y solicita que sea excluido del proceso.

Que el escrito de descargos fue acompañado con las siguientes pruebas:

- Copia de escritura pública No. 94 del 23 de enero de 2016 de la Notaria 8ª del Circulo notarial de Medellín (de reloteo y liquidación de la comunidad).
- Copia de la matricula inmobiliaria No. 020-101894.

Que en atención a la prueba testimonial decretada mediante Auto No. 112-0214 del 26 de febrero de 2018 se recepcionaron los testimonios de los señores:

El señor Hernando de Jesús Londoño Alzate,

PREGUNTADO: Manifiéstele a este despacho, si tiene usted conocimiento de la apertura de una vía en predio de su propiedad. **RESPUESTA:** nuestro papá murió, nosotros sacamos unos planos para repartir el predio. En los planos que nos hizo el ingeniero Rodrigo Ochoa nos repartió los lotes, en el plano quedó la vía con seis lotes a un lado y seis lotes al otro, somos 12 hermanos vivos. Los planos fueron aprobados por el municipio de Guarne. Entre los 12 hermanos nos pusimos de acuerdo en construir la vía por donde había marcado en los planos. La diseñaron por donde había un camino, por allá salíamos cuando trabajábamos la agricultura con mi papa.

PREGUNTADO: ¿Puede usted, indicar a este despacho en qué consistieron las actividades desarrolladas para la apertura de dicha vía? **RESPUESTA:** la vía estaba casi hecha, contratamos un tractor que hiciera un raspado y se gastó solo un día para eso, aun no se le ha puesto el afirmado.

PREGUNTADO: ¿Tuvo conocimiento de que a ustedes se les impuso la medida de suspensión de obstrucción de la vía? **RESPUESTA:** si pero la vía estaba hecha, desde hace 7 años.

PREGUNTADO: ¿Para el momento de apertura de la vía, cuantos hermanos se habían puesto de acuerdo? **RESPUESTA:** yo hice la gestión de los planos, pero todos estuvimos de acuerdo.

PREGUNTADO: ¿Cuándo se pusieron de acuerdo, estaba incluida la señora Adriana María Parra? **RESPUESTA:** no, porque ella no había comprado el lote.

PREGUNTADO: ¿conoce quiénes son los propietarios del predio donde se realizaron las actividades de movimiento de tierra? **RESPUESTA:** Adriana Parra y Juan Carlos Toro.

PREGUNTADO: ¿quién realizó la vía de acceso, que atraviesa los dos lotes? **RESPUESTA:** Adriana Parra y Carlos Toro.

PREGUNTADO: Puede indicar ¿Quiénes son los propietarios de dichos lotes que son atravesados por la vía de acceso? **RESPUESTA:** Adriana Parra y mi hermano Pedro Leon.

PREGUNTADO: ¿su hermano Pedro León, participó o realizó los movimientos de tierra? **RESPUESTA:** no, fue la señora Adriana Parra y el esposo, y le invadieron el lote a mi hermano, él los ha denunciado ya y han tenido varios problemas por ese asunto.

El señor Saúl de Jesús Londoño Alzate, quien en su declaración reafirmó lo manifestado por el señor Hernando de Jesús Londoño Alzate, acerca de que fueron lo señores Adriana Maria Parra y Juan Carlos Toro quienes realizaron los movimientos de tierra, afirmando que su hermano Pedro León ha tenido problemas con la señora Adriana Parra por dicha situación.

Ahora bien, Conforme a los medios de convicción relevantes allegados al caso se demostró qué:

Conforme a la escritura pública N° noventa y cuatro (94) del 23 de enero de 2016, (de Reloteo y liquidación de la comunidad), la cual reposa como anexo del escrito de descargos con radicado N° 131-3252 del 20 de abril de 2018, el predio con coordenadas geográficas 6°13'38" N/ 75°28'31" O/ 2429 m.s.n.m., ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne es de propiedad de los señores Francisco Javier Londoño Alzate, Hernando de Jesús Londoño Alzate, Pedro León Londoño Alzate, Saulo de Jesús Londoño Alzate, Anabeiba Londoño de Londoño, Blanca Ligia Londoño Alzate, Teresa de Jesús Londoño Alzate, Luz Elena Londoño Alzate, Rosaura Londoño de Ruiz, Juan Camilo Londoño Zuleta, Gilma Londoño de Parra y Adriana María Parra Jurado, encontrándose dividido de la siguiente manera:

- ✓ Para los señores Francisco Javier Londoño Alzate y Juan Camilo Londoño Zuleta lote de terreno situado en el municipio de Guarne en el paraje La Montaña que forma parte de denominado "La Montaña" del municipio de Guarne, lote 107, con un área aproximada 22.990 m²,
- ✓ Para el señor Saulo de Jesús Londoño Alzate lote de terreno situado en el municipio de Guarne en el paraje La Montaña que forma parte de denominado "La Montaña" del municipio de Guarne, lote 107, con un área aproximada 12.860 m²,
- ✓ Para el señor Hernando de Jesús Londoño Alzate lote de terreno situado en el municipio de Guarne en el paraje La Montaña que forma parte de denominado "La Montaña" del municipio de Guarne, lote 107, con un área aproximada 13.674 m²,
- ✓ Para el señor Pedro Leon Londoño Alzate lote de terreno situado en el municipio de Guarne en el paraje La Montaña que forma parte de denominado "La Montaña" del municipio de Guarne, lote 107, con un área aproximada 12.834 m²,

- ✓ Para las señoras Blanca Ligia y Anabeiba Londoño Alzate lote de terreno situado en el municipio de Guarne en el paraje La Montaña que forma parte de denominado "La Montaña" del municipio de Guarne, lote 107, con un área aproximada 30.394 m²,
- ✓ Para las señoras Gila y Teresa Londoño Alzate lote de terreno situado en el municipio de Guarne en el paraje La Montaña que forma parte de denominado "La Montaña" del municipio de Guarne, lote 107, con un área aproximada 30.262 m²,
- ✓ Para las señoras Rosaura y Luz Elena Londoño Alzate lote de terreno situado en el municipio de Guarne en el paraje La Montaña que forma parte de denominado "La Montaña" del municipio de Guarne, lote 107, con un área aproximada 27.433 m²,
- ✓ Para la señora Adriana Maria Parra Jurado lote de terreno situado en el municipio de Guarne en el paraje La Montaña que forma parte de denominado "La Montaña" del municipio de Guarne, lote 107, con un área aproximada 16.586 m²,

Obran en la investigación los testimonios de los señores Hernando y Saulo de Jesús Londoño Alzate quienes concuerdan en afirmar en que el movimiento de tierra fue realizado por la señora Adriana Parra y su esposo.

Además en visita de control y seguimiento en cumplimiento de lo ordenado en Auto No. 112-0214 del 26 de febrero de 2018 que generó informe técnico No. 131-2463 del 11 de diciembre de 2018, se concluyó: *"Según lo indica los señores Londoño el predio con coordenadas geográficas 6°13'38"N/75°28'31"O/ 2.429 m.s.n.m. en el que se desarrollaron las actividades, fue vendido a la señora Adriana Parra y el señor Juan Carlos Toro, por la señora Marínela Londoño Restrepo heredera del señor Evelio Londoño (fallecido); quienes son los que han realizado las intervenciones en el predio y quienes además realizaron la apertura de vía y demás actividades en el predio vecino perteneciente al señor Pedro Londoño.*

En cuanto al Auto con radicado N° 112-3317 del 04 de julio de 2017, se dio cumplimiento al requerimiento frente a la implementación de obras para la contención de sedimentos mediante el engramado físico de las áreas expuestas. Y no se dio cumplimiento al requerimiento de la siembra de las especies arbóreas nativas solicitadas ni se allegó información al respecto, además no se allegó el permiso para el movimiento de tierras emitido por parte de la Secretaria de Planeación del municipio de Guarne."

Ahora bien, de las pruebas recaudadas no existe certeza de quien o quienes serían las personas responsables de la comisión de la infracción ambiental, pues en la escritura pública N° noventa y cuatro (94) del 23 de enero de 2016, (de Reloteo y liquidación de la comunidad) aparece demostrado que el lote es de propiedad de todos los imputados, dividido entre ellos de la manera arriba descrita y que según los testimonios de los

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

señores Hernando y Saulo Londoño Alzate, los responsables de la realización de las actividades constitutivas de infracción ambiental fueron los señores Adriana María Toro y su esposo, sin que la misma haya comparecido al proceso ni haya sido posible establecer la correcta individualización y localización de esta.

En atención a lo anterior, se puede concluir que revisado el acervo probatorio que obra dentro del proceso, en especial las pruebas citadas anteriormente y confrontándolo con los cargos imputados, no existe elementos probatorios que permitan deducir que las actividades de movimientos de tierra, intervención de zona boscosa nativa y material arbóreo nativo sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental sean imputables a los investigados, pues se concluye que no se encuentran acreditados en el plenario suficientes elementos constitutivos de responsabilidad que genere certeza y convicción a esta entidad de que la infracción Ambiental sea imputable a los mismos y por consiguiente no puede predicarse nexo causal entre imputación realizada a los investigados y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia los cargos formulados no están llamados a prosperar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:” *ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del*

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Por otra parte, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, establece que la Autoridad Ambiental “...mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental, procederá este Despacho a exonerar a los investigados de responsabilidad de carácter ambiental, en este caso concreto.

Por mérito en lo expuesto,

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a los señores Francisco Javier Londoño Alzate, Identificado con Cedula de Ciudadanía 548.905, Hernando de Jesús Londoño Alzate, identificado con Cedula de Ciudadanía 3.356.542. Pedro León Londoño Alzate, identificado con Cedula de Ciudadanía 3.494.850. Saulo de Jesús Londoño Alzate, identificado con Cedula de Ciudadanía 3.495.245. Anabeiba Londoño de Londoño, identificada con Cedula de Ciudadanía 21.378.461. Blanca Ligia Londoño Alzate, identificada con Cedula de Ciudadanía 21.410.179. Teresa de Jesús Londoño Alzate, identificada con Cedula de Ciudadanía 21.410.257. Luz Elena Londoño Alzate, identificada con Cedula de Ciudadanía 32.532.522. Rosaura Londoño de Ruiz, identificada con cedula de Ciudadanía 21.410.186 Juan Camilo Londoño Zuleta, identificado con Cedula de Ciudadanía 1.128.265.573. Gilma Londoño de Parra, identificada con Cedula de Ciudadanía 21.410.207. Adriana María Parra Jurado, identificada con Cedula de Ciudadanía 43.514.404, de los cargos: **"CARGO PRIMERO:** *Producir sedimentación en la fuente hídrica conocida como "La Montaña", en el desarrollo de un movimiento de tierra que se realizó con el fin de modificar un camino real y dar apertura de un nuevo tramo de vía, movimiento de tierra que se realizó sin tener en cuenta los lineamientos ambientales. Hechos ocurridos en un predio con coordenadas geográficas 6°13'38" N/ 75°28'31" O/ 2429 m.s.n.m., ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1., literal 3 B y en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto.* **CARGO SEGUNDO:** *Disminuir cuantitativamente y cualitativamente material arbóreo nativo, los cuales fueron desprendidos por medios mecanizados, entre las especies afectadas e encuentran siete cueros, chagualos, punta de lance, yarumos y carboneros urapanes. Hechos ocurridos en un predio con coordenadas geográficas 6°13'38" N/ 75°28'31" O/ 2429 m.s.n.m., ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1074, en su artículo 8, literal g. formulado en el Auto con Radicado 112-0214 del 26 de febrero de 2018, por no encontrarse probada en este caso en concreto su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.*

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

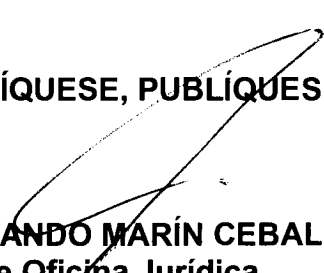
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores Francisco Javier Londoño Alzate, Identificado con Cedula de Ciudadanía

548.905, Hernando de Jesús Londoño Alzate, identificado con Cedula de Ciudadanía 3.356.542. Pedro León Londoño Alzate, identificado con Cedula de Ciudadanía 3.494.850. Saulo de Jesús Londoño Alzate, identificado con Cedula de Ciudadanía 3.495.245. Anabeiba Londoño de Londoño, identificada con Cedula de Ciudadanía 21.378.461. Blanca Ligia Londoño Alzate, identificada con Cedula de Ciudadanía 21.410.179. Teresa de Jesús Londoño Alzate, identificada con Cedula de Ciudadanía 21.410.257. Luz Elena Londoño Alzate, identificada con Cedula de Ciudadanía 32.532.522. Rosaura Londoño de Ruiz, identificada con cedula de Ciudadanía 21.410.186 Juan Camilo Londoño Zuleta, identificado con Cedula de Ciudadanía 1.128.265.573. Gilma Londoño de Parra, identificada con Cedula de Ciudadanía 21.410.207. Adriana María Parra Jurado, identificada con Cedula de Ciudadanía 43.514.404,

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180327215

Fecha: 12/02/2019

Proyectó: Ornella Alean

Técnico: Randdy Guarín

Dependencia: Servicio al Cliente



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.